

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 001-2023 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF

Cusco, veinticuatro de febrero
del dos mil veintitrés.

VISTO: Los antecedentes, y; **considerando:**

Primero: Mediante Auto Subgerencial N° 001-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 15 de febrero del 2023, se resuelve aperturar el expediente de suspensión perfecta de contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor respecto de los trabajadores Ananí Patricia Palma Gutiérrez, Milton David Centeno Montesinos y Willian Atau Huancachoque, haciendo un total de tres (3) trabajadores.

Segundo: Mediante escrito con RMP N°0490 de fecha 06 de febrero del 2023, subsanado mediante escrito con RMP N°0571 de fecha 10 de febrero del 2023, presentada por la Empresa, comunica la decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores por la existencia de hechos y eventos compatibles con la figura de fuerza mayor, refiriendo que ante la situación que atraviesa el país- protestas masivas, impedimento de llegada de turistas, bloqueo de carreteras, suspensión del ingreso a la ciudadela Inka Machupicchu- que se han venido suscitando desde diciembre del año 2022, por lo que, las empresas más afectadas como lo afirman las autoridades nacionales en diversos informes y que son de conocimiento general, es el rubro turismo y hotelería. Por lo que, la causa que invocan para la aplicación de la suspensión perfecta es el de **fuerza mayor**.

Tercero: Conforme lo describe el literal I del artículo 12 del D.S. N° 003-97-TR, se establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "I) El caso fortuito y la fuerza mayor" la misma que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, y guardar coherencia con lo expuesto en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR - Reglamento de Ley de Fomento al Empleo-; esto es, que el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, y comunicada a la autoridad administrativa de trabajo. Del mismo modo, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la autoridad administrativa de trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante se encuadra



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dentro del significado conceptual del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la referida directiva desarrolla el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; siendo que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la **fuerza mayor**, se señala:

"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN"

1. (...)

a) Caso Fortuito (...)

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Ejemplos:

- *Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.*
- *Un tumulto del que se derivan estragos.*
- *Una guerra, una sedición.*
- *Un acto terrorista con daños.*
- *Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.*
- *La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."*

Asimismo, se deberá observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como: *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

Al respecto la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del artículo 1315° del Código Civil- desarrolla lo siguiente:

"Según el autor Aníbal Torres Vásquez, extraordinario, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); **es imprevisible**, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e **irresistible**, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (*ad impossibilia nulla obligatio est*). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor." (**Negrita y subrayado agregado**)

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que la procedencia de la suspensión perfecta de labores requiere de la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, corresponde además probar la ausencia de culpa.

Cuarto: Estando a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la actuación de una visita inspectiva de carácter especial, a fin de verificar la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión de labores, para cuyo efecto se ha remitido el OFICIO N° 55-2023-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Inspección Laboral – IRE Cusco en fecha 15 de febrero del 2022, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna respecto de la inspección solicitada, por lo que corresponde continuar con el presente procedimiento, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad a la emisión de la presente pueda realizar la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Quinto: Del caso en concreto, se advierte que la Empresa Inversiones Cruz del Oriente S.A. mediante escrito con RMP N° 0490 de fecha 06 de febrero del 2023, subsanado mediante escrito con RMP N°0571 de fecha 10 de febrero del 2023, pone en conocimiento la aplicación de suspensión perfecta de labores respecto de tres (03) trabajadores, sin embargo, se advierte que la Empresa no ha realizado una sustentación adecuada de la causa invocada, vale decir que, no ha realizado una adecuación de los hechos expuestos en su pedido a los presupuestos que configuran un supuesto de Fuerza mayor, dígase desarrollar los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución. Situación que no es posible desarrollar de oficio, y esto en atención al principio de imparcialidad que debe observar nuestra institución, ya que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la empresa solicitante de motivar debidamente sus peticiones.

Por otro lado, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece lo siguiente: El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. **Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.** (énfasis agregado), al respecto si bien es cierto que la norma establece la posibilidad que tiene el empleador de optar por la suspensión temporal perfecta de labores, lo cierto



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo."

también es que, instaura un "deber" el cual está referido a acoger otro tipo de medidas como otorgar vacaciones vencidas o anticipadas u otras que eviten empeorar la situación de los trabajadores tales como la reducción de la jornada laboral, entre otras; en tal sentido, del enunciado normativo antes señalado, se entiende que la medida de suspensión temporal perfecta de labores es una medida que debe ser adoptada en *última ratio*, es decir cuando habiéndose agotado todas las demás posibilidades que indica la norma así como otras que podrían coadyuvar a no causar perjuicio al trabajador, hayan sido de imposible aplicación y en consecuencia no quedando ninguna otra opción aplicar como última posibilidad la suspensión temporal perfecta de labores.

En el presente caso, conforme se tienen los escritos con RMP N°0490 de fecha 06 de febrero del 2023, y el escrito con RMP N°0571 de fecha 10 de febrero del 2023, presentada por la Empresa; no se hace referencia ni mucho menos se acredita el haber agotado las medidas señaladas por la norma, antes de optar por la aplicación de la medida de suspensión temporal perfecta de labores, por lo que no es posible amparar su petición administrativa.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores de tres (03) trabajadores, presentada por ALEJANDRINO MONTESINOS CCAHUA en calidad de Gerente General de INVERSIONES CRUZ DEL ORIENTE S.A., conforme el siguiente detalle:

	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA INICIO SPL	FECHA FIN SPL
1	Anani Patricia Palma Gutiérrez	04/02/2023	05/03/2023
2	Milton David Centeno Montesinos	04/02/2023	05/03/2023
3	Willian Atau Huancachoque	04/02/2023	05/03/2023

SEGUNDO: DISPONER el pago de remuneraciones de los tres (03) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa que, contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe la interposición del recurso de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber.-**



Abg. Thalía O. Porras Molina
Sub Gerente (e)
Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales
GRTPE-Cusco



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos fundamentales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 001-2023 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF

Cusco, veinticuatro de febrero

del dos mil veintitrés.

VISTO: Los antecedentes, y; **considerando:**

Primero: Mediante Auto Subgerencial N° 001-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 15 de febrero del 2023, se resuelve aperturar el expediente de suspensión perfecta de contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor respecto de los trabajadores: 1.- ACURIO ENRIQUEZ RUBEN , 2.- ALARICO VALENZUELA MELISSA, 3.-ALCAHUA HUAMAN FRUCTUOSO, 4.- ALAMAZA MAR ALEJANDRO, 5.- ALVAREZ CCASA CESAR, 6.- AYMA NINANCURO GREGORIO, 7.-BACA BUSTAMANTE JOSE MANUEL, 8.-BARRIOS CURAHUA HUGO, 9.- BERNALES LUDEÑA JOSEPH, 10.-CABRERA CURO DANIEL DAVID, 11.-CABRERA VERA ARTURO CESAR, 12.- CAJIGAS ROJAS GUSTAVO ANIBAL, 13.-CAÑARI QUISPE WILBER GREGORIO, 14.- CARDENAS NACORI FRANK JERRY, 15.- CASTILLO ASPUR WILBERT, 16.-CCACCAÑO LLAVE JULIO POLICARPIO, 17.-CHAVEZ QUISPE BRUNO, 18.-CHILO QUISPE PABLO DE LA CRUZ, 19.- CONDORI CCOA JULIAN, 20.-CONDORI SOLIS EDILBERTO, 21.-CONDORI SOLIS VICTOR, 22.- CORDOVA VARGAS ROLANDO, 23.-CRUZ CALLA MARIELA, 24.-CRUZ QUISPE ALDO, 25.-CUADROS POMA SERGIO, 26.-CUTIMBO ALVAREZ KARINA OLGA, 27.-CUTIMBO ALVAREZ PEDRO PERCY, 28.-DEL ALGUILA GARCIA ISAC, 29.-DIAZ GARCIA JULIO CESAR, 30.-ESCOBERDO ESCOBEDO CRISANTO, 31.-ESTRADA CARBAJAL LUCHO, 32.-ESTRADA SOLIS WILBERT, 33.-GALLEGOS LUNA SANTOS, 34.-GALLEGOS MOLINA ROGER, 35.-GAMARRA AVENDAÑO YANINA, 36.-GARCIA MAMANI ANGEL, 37.- GUEVARA CUSI FREDY, 38.-HERENCIA SALAS WILBERT, 39.-HERRRERA SANCHEZ RICHA, 40.-HILARES TORRES NILTON, 41.-HUALLPA CHAUCA LUIS, 42.-HUAMAN CRUZ TEOFILO, 43.- HUAMAN GARCIA ABDON, 44.-HUAMAN GARCIA BICKY, 45.-HUAMAN HUALLPA MOISES, 46.-HUAMAN QUISPE SATURNINO, 47.- HUAMAN SALAS DOROTEO SERGIO, 48.-HUAMAN SINCHIROCA KENY, 49.-HUAMAN USCAMAYRA URIEL, 50.-HUAMANGUILLA PUCLLA RAUL, 51.-HUANCA FERNANDEZ RAUL, 52.-HUARANCALLA ESMER FRANCISCO JAVIER, 53.-HUILLCA VILCA JULIO, 54.-JURADO VALENCIA NESTOR, 55.-LEIVA USCAMAYTA JULIO CESAR, 56.-LUDEÑA ALMENARA JAIME FELIPE, 57.-MACHACA AVENDAÑO INGRITH SHOLANS, 58.-MALDONADA O UMAN JUDITH MELISSA, 59.-MAMANI APARA YOVANA GLADYS, 60.-MAMANI MENDOZA WILFREDO, 61.-MAMANI SILVA RODOLFO, 62.-MELLADO VARGAS NILDA, 63.-MIRANDA MIRANDA WILLIAMS, 64.-MORA NAHUAMEL YHIN TEOFILO, 65.-OJEDA VARGAS EMILIANO, 66.-ORTIZ COBARRUBIAS CIRILO, 67.-PACCOHUANCA QUISPE CARMEN ROSA, 68.-PACCOHUANCA QUISPE CECILIO, 69 PADILLA VIER RONNY ABEL, 70.-PAREDES PFUYO HONORATO, 71.-PIÑI BALLADARES DIONICIO, 72.-PRIETO GONZALES CECILIO, 73.-PUYCAN MADRID FIDEL ERNESTO, 74.-QUINTANILLA OLIVERA EDWIN JUAN, 75.-QUISPE ALVAREZ JAVIER, 76.-QUISPE CONTRERAS JULIO CESAR, 77.-QUISPE HUAMAN ABRAHAM, 78.-QUISPE LAGUNA MARCELINO, 79.-QUISPE MORA RONAL, 80.-

UN GOBIERNO PARA TODOS

Gestión 2023 - 2026

Esq. Av. Micaela Bastidas s/n Av. Alcides Vigo N°101 - Wanchaq - Cusco

Teléfono 228485-224651 Anexo 23 Fax 263681

www.gob.pe/regioncusco

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RAMIRES QUISPE JOSE MANUEL, 81.-RAMOS MEDINA CRISSOSTOMO, 82.-RAMOS RAMOS JAIME, 83.-RAMOS TUMPAY ISAAC, 84.-RIVAS MOREANO WILLY, 85.-RODRIGUEZ CCOPPA BUENAVENTURA, 86.-RODRIGUEZ UTURUNCO RICHARD, 87.-RODRIGUEZ VERA MIRIAN, 88.-ROQUE LEIVA ERIKA MILAGROS, 89.- SALAS AYAMBO JANDER, 90.-SALAS BARRIOS LUIS ALVARO, 91.-SANZ HUAMQUI PAUL ADOLFO, 92.-SARMIENTO HUALLPA CARLOS ANDRES, 93.-SEQUEIROS MENDOZA YENNIFER, 94.-SILVA HUAMAN JOSE LUIS, 95.-TAPARA ESTRADA JOSUE, 96.-TAPIA SALAS SINTIA CAROLINA, 97.-TEVES HANCCO IGNACIO, 98.-TINCO QUISPE ISIDRO, 99.-TINCO QUISPE OSCAR, 100.-TORRES DURAND HERNAN, 101.-TUPAYACHI ABAL LUIS ALBERTO, 102.-UÑAPILCO VELASQUEZ CARLOS, 103.-VALDIVIA CASTILLO RONILDO, 104.-VALENCIA LLOCLLA DAVID, 105.-VARGAS APAZA ALEJANDRO, 106.-VASQUEZ PALMA KEVIN DOUGLAS ADOLFO, 107.-VELA PANDO LUCIO, 108.-VILLAGRA ALVAREZ NELSON, 109.-ZUÑIGA NAHUI ABRAHAM; haciendo un total de ciento nueve (109) trabajadores.

Segundo: Mediante escrito con RMP N°0499 de fecha 06 de febrero del 2023, subsanado mediante escritos con RMP N°0592 y RMP N°599 ambos de fecha 13 de febrero del 2023, presentados por la Empresa, comunica la decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores amparándose en la existencia de *fuerza mayor* refiriendo que la Empresa tiene como actividad económica la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ruta Machupicchu Pueblo - Ciudadela Inca de Machupicchu, como concesionario de dicha ruta.

Así, describen que los hechos acaecidos en nuestro país ha afectado gravemente la actividad turística en nuestra región, situación que refieren se ha agravado desde el 21 de enero del 2023 teniendo en consideración que el Ministerio de Cultura ha dispuesto el cierre indefinido de la Llaqta de Machupicchu, señalando además que durante el mes de enero han agotado las gestiones para que sus trabajadores hagan uso de las *vacaciones pendientes*, y que habiéndose agravado aún más la situación han decidido adoptar la medida de suspensión perfecta de labores por motivos de **fuerza mayor**.

Tercero: Conforme lo describe el *literal l* del Artículo 12 del D.S. N° 003-97-TR, establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "*l) El caso fortuito y la fuerza mayor*" la misma que debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo cuerpo normativo, y guardar coherencia con lo expuesto en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR - Reglamento de Ley de Fomento al Empleo-; esto es, que el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, debiendo ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Del mismo modo, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante encuadra o no dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la referida Directiva desarrolla el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; siendo que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la fuerza mayor, se señala:

"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

1. (...)

a) *Caso Fortuito (...)*

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Ejemplos:

- *Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.*
- *Un tumulto del que se derivan estragos.*
- *Una guerra, una sedición.*
- *Un acto terrorista con daños.*
- *Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.*
- *La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."*

Asimismo, se deberá observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o*



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

defectuoso." Al respecto, la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del Artículo 1315 del Código Civil- desarrolla lo siguiente:

"Según el autor Anibal Torres Vásquez, **extraordinario**, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); **es imprevisible**, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e **irresistible**, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (*ad impossibilia nulla obligatio est*). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y

UN GOBIERNO PARA TODOS

Gestión 2023 - 2026

Esq. Av. Micaela Bastidas s/n Av. Alcides Vigo Nº101 - Wanchaq -
Cusco

Teléfono 228485-224651 Anexo 23 Fax 263681
www.gob.pe/regioncusco

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor." (Negrita y subrayado agregado)

Así, teniendo en cuenta lo expuesto, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere verificar la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, correspondiendo en determinados casos además probar la ausencia de culpa.

Cuarto: Estando a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la actuación de una visita inspectiva de carácter especial, a fin de verificar la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión perfecta de labores, para cuyo efecto se ha remitido el OFICIO N° 54-2023-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – IRE Cusco en fecha 15 de febrero del 2022, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna respecto de la inspección solicitada, por lo que corresponde continuar con el presente procedimiento, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad a la emisión de la presente pueda realizar la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Quinto: Del caso en concreto, se advierte que la Empresa "CONSETTUR MACHUPICCHU S.A.C." mediante escrito con RMP N° 0499 de fecha 06 de febrero del 2023, subsanado mediante escritos con RMP N° 0592 y RMP N°599 ambos de fecha 13 de febrero del 2023, pone en conocimiento la aplicación de suspensión perfecta de labores respecto de ciento nueve (109) trabajadores, sin embargo, del análisis de los "hechos expuestos" como motivo de fuerza mayor se tiene que la Empresa **no ha realizado una sustentación adecuada de la causa invocada**, es decir conforme a los presupuestos que configuran un supuesto de Fuerza mayor, dígame desarrollar los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución, ahora bien, la Empresa –como se lee en sus escritos con RMP N° 0499 y RMP N° 0592- se ha limitado a exponer el concepto de cada una de esas "características distintivas" de la fuerza mayor, **mas no ha adecuado los hechos relatados dentro de cada uno de esos parámetros.**

Situación que no es posible desarrollar de oficio, y esto en atención al principio de imparcialidad que debe observar nuestra institución, ya que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la empresa

solicitante de motivar debidamente sus peticiones, por lo que no es posible amparar su petición administrativa.

Sexto: Por otro lado, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece lo siguiente: El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. **Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.** (énfasis agregado).

Al respecto si bien es cierto que la norma establece la posibilidad que tiene el empleador de optar por la suspensión temporal perfecta de labores, lo cierto también es que, instaura un "deber" el cual está referido a acoger otro tipo de medidas como otorgar vacaciones vencidas o anticipadas u otras que eviten empeorar la situación de los trabajadores tales como la reducción de la jornada laboral, entre otras; en tal sentido, del enunciado normativo antes señalado, se entiende que la medida de suspensión temporal perfecta de labores es una medida que debe ser adoptada en *última ratio*, es decir cuando habiéndose agotado todas las demás posibilidades que indica la norma así como otras que podrían coadyuvar a no causar perjuicio al trabajador, hayan sido de imposible aplicación y en consecuencia no quedando ninguna otra opción aplicar como última posibilidad la suspensión temporal perfecta de labores.

En el presente caso, conforme se tienen los escritos con RMP N° 0499 de fecha 06 de febrero del 2023, subsanado mediante escritos con RMP N° 0592 y RMP N° 599 ambos de fecha 13 de febrero del 2023 presentados por la Empresa; se tiene que no se hace referencia ni mucho menos se acredita el haber agotado las medidas señaladas por la norma, sino únicamente se ha limitado a otorgar vacaciones *pendientes* (vencidas), tal como se advierte los puntos 8 y 9 del escrito con RMP N° 0499 por lo que no es posible amparar su petición administrativa.

Séptimo: Se tiene a la vista el escrito con RMP N° 0753 del 22 de febrero del 2023, por el que la Empresa "informa levantamiento parcial de medida de suspensión perfecta" respecto de los siguientes trabajadores:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA
1	PUYCAN MADRID FIDEL ERNESTO	15/02/2023

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2	HUALLPA CHAUCA LUIS	16/02/2023
3	GALLEGOS MOLINA ROGER	16/02/2023
4	VALENCIA LLOCLLA DAVID	14/02/2023

Indicando además que a la fecha de presentación de su escrito ya se encuentran prestando servicios, respecto de la cual se toma conocimiento.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores de ciento nueve (109) trabajadores, presentada por DARÍO ZÚÑIGA CAPARÓ en calidad de Gerente General de la Empresa CONSORCIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO MACHUPICCHU S.A.C., conforme el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	PERIODO DE SPL	CARGO
1	ACURIO ENRIQUEZ RUBEN	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
2	ALARICO VALENZUELA MELISSA	01-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE DE LOGISTICA
3	ALCAHUA HUAMAN FRUCTUOSO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
4	ALAMAZA MAR ALEJANDRO	01-02-23 AL 28-02-24	AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
5	ALVAREZ CCASA CESAR	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
6	AYMA NINANCURO GREGORIO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
7	BACA BUSTAMANTE JOSE MANUEL	01-02-23 AL 28-02-23	AGENTE DE SEGURIDAD SUPERVISOR
8	BARRIOS CURAHUA HUGO	05-02-23 AL 28-02-23	COUNTER RCONT BOL
9	BERNALES LUDEÑA JOSEPH	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
10	CABRERA CURO DANIEL DAVID	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
11	CABRERA VERA ARTURO CESAR	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
12	CAJIGAS ROJAS GUSTAVO ANIBAL	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
13	CAÑARI QUISPE WILBER GREGORIO	01-02-23 AL 28-02-23	ASIST. CONTROL TRAFICO EMBARQUE
14	CARDENAS UÑACORI FRANK JERRY	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
15	CASTILLO ASPUR WILBERT	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
16	CCACCAÑO LLAVE JULIO POLICARPIO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
17	CHAVEZ QUISPE BRUNO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
18	CHILO QUISPE PABLO DE LA CRUZ	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
19	CONDORI CCOA JULIAN	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
20	CONDORI SOLIS EDILBERTO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
21	CONDORI SOLIS VICTOR	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
22	CORDOVA VARGAS ROLANDO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
23	CRUZ CALLA MARIELA	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

24	CRUZ QUISPE ALDO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
25	CUADROS POMA SERGIO	01-02-23 AL 28-02-23	LOG. ASISTENTE
26	CUTIMBO ALVAREZ KARINA OLGA	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
27	CUTIMBO ALVAREZ PEDRO PERCY	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
28	DEL ALGUILA GARCIA ISAC	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
29	DIAZ GARCIA JULIO CESAR	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
30	ESCOBERDO ESCOBEDO CRISANTO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
31	ESTRADA CARBAJAL LUCHO	12-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
32	ESTRADA SOLIS WILBERT	01-02-23 AL 28-02-23	MECANICA ASIST.
33	GALLEGOS LUNA SANTOS	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
34	GALLEGOS MOLINA ROGER	01-02-23 AL 15-02-23	CONDUCTOR
35	GAMARRA AVENDAÑO YANINA	11-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
36	GARCIA MAMANI ANGEL	01-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE TI
37	GUEVARA CUSI FREDY	06-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
38	HERENCIA SALAS WILBERT	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
39	HERRERA SANCHEZ RICAR	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
40	HILARES TORRES NILTON	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
41	HUALLPA CHAUCA LUIS	01-02-23 AL 15-02-23	CONDUCTOR
42	HUAMAN CRUZ TEOFILO	01-02-23 AL 28-02-23	MECANICA MANTENIMIENTO
43	HUAMAN GARCIA ABDON	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
44	HUAMAN GARCIA BICKY	01-02-23 AL 28-02-23	ASIST. LAVANDERIA
45	HUAMAN HUALLPA MOISES	12-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
46	HUAMAN QUISPE SATURNINO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
47	HUAMAN SALAS DOROTEO SERGIO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
48	HUAMAN SINCHIROCA KENY	01-02-23 AL 28-02-23	LOG. ASISTENTE
49	HUAMAN USCAMAYRA URIEL	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
50	HUAMANGUILLA PUCLLA RAUL	01-02-23 AL 28-02-23	RESP. LAVANDERIA
51	HUANCA FERNANDEZ RAUL	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
52	HUARANCALLA ESMER FRANCISCO JAVIER	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
53	HUILLCA VILCA JULIO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
54	JURADO VALENCIA NESTOR	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
55	LEIVA USCAMAYTA JULIO CESAR	01-02-23 AL 28-02-24	CONDUCTOR
56	LUDEÑA ALMENARA JAIME FELIPE	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
57	MACHACA AVENDAÑO INGRITH SHOLANS	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
58	MALDONADAO UMAN JUDITH MELISSA	01-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
59	MAMANI APARA YOVANA GLADYS	04-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE RRHH
60	MAMANI MENDOZA WILFREDO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
61	MAMANI SILVA RODOLFO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

62	MELLADO VARGAS NILDA	17-02-23 AL 28-02-23	PATRIMONIO
63	MIRANDA MIRANDA WILLIANS	01-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE TIC.
64	MORA NAHUAMEL YHIN TEOFILO	09-02-23 AL 28-02-23	LOG. RESPONSABLE DE ALMACEN
65	OJEDA VARGAS EMILIANO	01-02-23 AL 28-02-23	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
66	ORTIZ COBARRUBIAS CIRILO	01-02-23 AL 28-02-23	RESP. RADIO Y RRPP
67	PACCOHUANCA QUISPE CARMEN ROSA	06-02-23 AL 28-02-23	LIMPIEZA
68	PACCOHUANCA QUISPE CECILIO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
69	PADILLA VIER RONNY ABEL	01-02-23 AL 28-02-23	ASIST. CONTROL TRAFICO EMBARQUE
70	PAREDES PFUYO HONORATO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
71	PIÑI BALLADARES DIONICIO	12-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
72	PRIETO GONZALES CECILIO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
73	PUYCAN MADRID FIDEL ERNESTO	01-02-23 AL 14-02-23	CONDUCTOR
74	QUINTANILLA OLIVERA EDWIN JUAN	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
75	QUISPE ALVAREZ JAVIER	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
76	QUISPE CONTRERAS JULIO CESAR	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
77	QUISPE HUAMAN ABRAHAM	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
78	QUISPE LAGUNA MARCELINO	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
79	QUISPE MORA RONAL	11-02-23 AL 28-02-23	AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
80	RAMIRES QUISPE JOSE MANUEL	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
81	RAMOS MEDINA CRISSOSTOMO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
82	RAMOS RAMOS JAIME	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
83	RAMOS TUMPAY ISAAC	01-02-23 AL 28-02-23	MECANICA ASIST.
84	RIVAS MOREANO WILLY	01-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE DE TESORERIA
85	RODRIGUEZ CCOPPA BUENAVENTURA	17-02-23 AL 28-02-23	COUNTER-CAJERO TESO.
86	RODRIGUEZ UTURUNCO RICHARD	01-02-23 AL 28-02-23	ASIST. LAVANDERIA
87	RODRIGUEZ VERA MIRIAN	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
88	ROQUE LEIVA ERIKA MILAGROS	01-02-23 AL 28-02-23	LOG. ASISTENTE
89	SALAS AYAMBO JANDER	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
90	SALAS BARRIOS LUIS ALVARO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
91	SANZ HUAMQUI PAUL ADOLFO	01-02-23 AL 28-02-24	CONDUCTOR
92	SARMIENTO HUALLPA CARLOS ANDRES	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
93	SEQUEIROS MENDOZA YENNIFER	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
94	SILVA HUAMAN JOSE LUIS	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA
95	TAPARA ESTRADA JOSUE	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
96	TAPIA SALAS SINTIA CAROLINA	06-02-23 AL 28-02-23	COUNTER
97	TEVES HANCCO IGNACIO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
98	TINCO QUISPE ISIDRO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
99	TINCO QUISPE OSCAR	01-02-23 AL 28-02-23	OBRAERO MANT. CARRETERA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

100	TORRES DURAND HERNAN	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
101	TUPAYACHI ABAL LUIS ALBERTO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
102	UÑAPILLCO VELASQUEZ CARLOS	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
103	VALDIVIA CASTILLO RONILDO	01-02-23 AL 28-02-23	CONDUCTOR
104	VALENCIA LLOCLLA DAVID	01-02-23 AL 13-02-23	CONDUCTOR
105	VARGAS APAZA ALEJANDRO	01-02-23 AL 28-02-23	RESP.CONTROL DE TRAFICO
106	VASQUEZ PALMA KEVIN DOUGLAS ADOLFO	16-02-23 AL 28-02-23	ASISTENTE DE TEI
107	VELA PANDO LUCIO	01-02-23 AL 28-02-23	COUNTER EMBARQUE
108	VILLAGRA ALVAREZ NELSON	01-02-23 AL 28-02-23	OBRERO MANT. CARRETERA
109	ZUÑIGA ÑAHUI ABRAHAM	01-02-23 AL 28-02-23	MECANICA RESP.

SEGUNDO: DISPONER el pago de remuneraciones del ciento nueve (109) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa que, contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe la interposición del recurso de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber. -**



Abg. Thalia O. Porras Molina
 Sub Gerente (e)
 Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales
 GRTPE-Cusco



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

EXP.007-2023-GR -CUSCO/GRTPE-SGTDF

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 025-2023 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF

Cusco, veintinueve de marzo

del dos mil veintitrés.

VISTO los antecedentes, y; **considerando**:

Primero: Mediante Auto Subgerencial N° 001-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 16 de marzo del 2023, se resuelve aperturar el expediente de suspensión perfecta de contratos de trabajo por motivo de **fuerza mayor** respecto de los trabajadores Yumidres Urbina Lara, Joy Cristian Quispe Madueño, Nicole Mireya Choque Teves, Carlos Chaco Livimoro, Donna Heder Urquizo Mora, Candida Patricia Arias Chipana, y Arthur Amede Auguste Laurent, haciendo un total de siete (07) trabajadores.

Segundo: Mediante escrito con RMP N° 0888 de fecha 02 de marzo del 2023, subsanado mediante escrito con RMP N° 1037 de fecha 13 de marzo del 2023, presentada por la Empresa CREPERIA LA BOM S.A.C. con RUC N° 20602366198 representada por su Gerente Sarah Tenenbaum, comunica su decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores amparándose en la existencia de *fuerza mayor* refiriendo que su la naturaleza de las actividades de su Empresa es la de restaurante turístico, y que la situación económica y política que viene atravesando nuestra región y país ha afectado gravemente la situación de su empresa, habiendo reducido sus ingresos considerablemente al grado de no contar con liquidez para cumplir con el pago de sus obligaciones tales como el pago de remuneraciones a trabajadores, impuestos, alquileres y obligaciones con proveedores, situación que, según señala la empresa constituiría motivos de *fuerza mayor*, y que habría motivado a aplicar la medida de Suspensión Perfecta de Labores a trabajadores respecto de trabajadores que la empresa considera su actividad no es esencial e indispensable.

Tercero: Conforme lo describe el *literal I* del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "*I) El caso fortuito y la fuerza mayor*" la misma que debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo dispositivo normativo, y guardar correlación con lo expuesto en el Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; esto es, que *el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible*, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, debiendo ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Del mismo modo, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante encuadra o no dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, la referida Directiva describe el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; y estando a que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la **fuerza mayor** al haber sido invocada por la empresa solicitante, se tiene:

"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

1. (...)

a) Caso Fortuito (...)

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Ejemplos:

- *Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.*
- *Un tumulto del que se derivan estragos.*
- *Una guerra, una sedición.*
- *Un acto terrorista con daños.*
- *Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.*
- *La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."*

Asimismo, para mejor entender resulta conveniente observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como "*la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*" Al respecto, la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del Artículo 1315 del Código Civil- desarrolla lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Según el autor Aníbal Torres Vásquez, **extraordinario**, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); **es imprevisible**, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inexecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e **irresistible**, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (*ad impossibilia nulla obligatio est*). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor." **(Negrita y subrayado agregado)**



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente considerando, previo a la aprobación o no de la suspensión perfecta de labores se requiere verificar la configuración de caso fortuito y/o fuerza mayor en los términos expuestos, correspondiendo en determinados casos además probar la ausencia de culpa.

Cuarto: Estando a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la realización de una visita inspectiva de carácter especial, a fin de verificar la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión perfecta de labores, su carácter intempestivo, imprevisible e inevitable, la necesidad insustituible de la suspensión de Labores, y en todo caso verificar también la proporcionalidad y razonabilidad del periodo de suspensión temporal de labores, para cuyo efecto se ha remitido el OFICIO N° 106-2023-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – IRE Cusco en fecha 17 de marzo del 2023, sin embargo, a la fecha dicha institución no ha enviado respuesta alguna respecto de la inspección solicitada ni mucho menos ha remitido su respectivo expediente.

Quinto: En el presente caso, se advierte que la Empresa "CREPERIA LA BOM S.A.C." representada por su Gerente Sarah Tenenbaum, mediante escrito con RMP N° 0888 de fecha 02 de marzo del 2023, y subsanado mediante escrito con RMP N° 1037 de fecha 13 de marzo del 2023, pone en conocimiento la aplicación de Suspensión Perfecta de Labores respecto de siete (07) trabajadores, sin embargo, del análisis de los "hechos expuestos" como motivo de fuerza mayor se advierte que la Empresa administrada **no ha realizado una sustentación adecuada de la causa invocada**, es decir conforme a los presupuestos que configuran un supuesto de *Fuerza mayor*, digase desarrollar los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución; ahora bien, la Empresa –como se lee en sus escritos– se ha limitado a realizar una exposición genérica de los hechos que constituirían la Fuerza Mayor mas **no ha adaptado los hechos dentro de cada uno de esos parámetros**, adecuación que no es posible desarrollar de oficio, y esto en atención al principio de imparcialidad que debe observar nuestra institución, dado que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la empresa solicitante de motivar debidamente sus peticiones.

Sexto: Es importante no perder de vista lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que establece que de ser posible, el empleador *deberá* otorgar vacaciones vencidas o *anticipadas*, y en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, siendo que en el presente caso, como se lee de los escritos con RMP N° 0888 y RMP N° 1037, la empresa no ha demostrado haber agotado otras posibilidades tal como lo exige la precitada norma.



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Del mismo modo, se advierte que la empresa ha decidido aplicar la medida de suspensión perfecta de labores por el plazo máximo permitido por Ley, es decir, "por 90 días de labores (...) desde el día 01.03.2023 hasta el día 31.05.2023" eso se tiene del escrito con RMP N° 1037, sin embargo, el empleador no ha sustentado en sus escritos la proporcionalidad y razonabilidad del plazo de suspensión señalado, situación que conlleva a ser observada en la presente resolución.

Séptimo: Es necesario precisar, que conforme a lo señalado por Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y su respectivo reglamento, expuesto en Directiva Nacional N° 006-94-DNTR, y precisado en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, recae en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, pronunciarse sobre la aprobación o no de las medidas de Suspensión Perfecta de Labores puestas a nuestro conocimiento, fundamentos por la que esta dependencia emite la presente resolución.

Por tanto, conforme a las facultades otorgadas por el **Decreto Supremo N° 017-2012-TR** y en atención a las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores de siete (07) trabajadores, presentada por Sarah Tenenbaum en calidad de Gerente General de CREPERIA LA BOM S.A.C. con RUC N° 20602366198, conforme el siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	SPL
1	YUMIDRES URBINA LARA	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO
2	JOY CRISTIAN QUISPE MADUÑO	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO
3	NICOLE MIREYA CHOQUE TEVES	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO
4	CARLOS CHACO LIVIMORO	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO
5	DONNA HEJDER URQUIZO MORA	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO
6	CANDIDA PATRICIA ARIAS CHIPANA	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO
7	ARTHUR AMEDE AUGUSTE LAURENT	01/03/2023	31/05/2023	DESAPROBADO

SEGUNDO: DISPONER el pago de remuneraciones de los siete (07) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa que, contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe **recurso de apelación**, según corresponda, el cual se sujeta

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la solicitud de suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber.-**


GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Thany H. Escalante Zegarra
SUB GERENTE (E)
SUBGERENCIA DE TRABAJO Y DERECHOS FUNDAMENTALES